Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-78343455-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 39.120-A; INTERFLET TRANSPORTES LTDA y OTRO S/ BENEFICIO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados "**INTERFLET TRANSPORTES LTDA y OTRO s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. 39.120-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 1 se forma en el incidente de la especie, según lo ordenado en el expediente principal a fs. 40, como consecuencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora, Interflet Transportes Ltda., conforme aclaración de fs. 39 de los autos principales, en que se manifiesta que se encuentra carente de recursos económicos para hacer frente a los gastos del proceso.

Corrida la pertinente vista, la representación fiscal no la contesta.

A fs. 10 se elevan los autos a la Sala "E".

II.- De la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en el artículo 2 de la ley 25.964.

El beneficio de litigar sin gastos ha sido consagrado en el art. 78 del CPCCN y es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en la igualdad de las partes frente al proceso.

Según resulta de la presentación de fs.5vta. ref de la presente causa, la actora se limita a manifestar una

supuesta imposibilidad de afrontar los gastos causídicos, sin indicar cuales son los hechos que producen tal situación.

Debe tenerse presente que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. “Zanello, Ronald Miguel” CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se prentende (conf. art. 80 del CPCCN).

La supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo que debe asumir quien inicia un litigio o asume su defensa en un proceso.

Asimismo, nótese que si bien la actora ofrece como prueba para acreditar su situación oficiar al Registro de la Propiedad Inmueble y a la Dirección Gral. de Rentas de Mendoza como de CABA, lo cierto es que dicha información no basta para poder acreditar la situación económica de una sociedad, siendo la misma inconducente a los fines solicitados.

Por lo expuesto, la solicitud efectuada por la actora no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse el mismo.

Por ello, **VOTO POR:**

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa, correspondiéndole a la actora ingresar la suma de $44.661,86 en concepto de tasa de actuación, sin costas, en atención a que no hubo sustanciación.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa, correspondiéndole a la actora ingresar la suma de $44.661,86 en concepto de tasa de actuación, sin costas, en atención a que no hubo sustanciación.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.07.18 14:22:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.07.18 14:23:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.18 14:23:59 -03:00